



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **22:00** HORAS DEL DÍA **09 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/104/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR.-----

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO CPN/SG/014/2017, EN LO QUE FUE MATERIA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.

NOTIFIQUESE. A LA PARTE ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO VERACRUZ. POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERASADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-104/2017

ACTOR: HUGO CHAIN MALULY

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CPN/SG/14/2017,
EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA
CANDIDATURA A DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ORIZABA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. HUGO CHAIN MALULY, en contra de la designación de candidato del Partido Acción Nacional para contender como "... Presidente Municipal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016-2017", mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional identificado como CPN/14/2017 y de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre



del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de



selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El 4 de abril de 2017, se presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad y anexos interpuestos por HUGO CHAIN MALULY en contra del Acuerdo CPN/SG/14/2017, en lo relativo a la designación de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

2. Turno. A través de acuerdo del día veintiocho de abril de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



4. Cumplimiento de la responsable. Se tiene a la responsable rindiendo los informes el 27 de abril de 2017.

5. Tercero Interesado. Se presentó en tiempo y forma escrito de tercero interesado signado por Daniel Zairick Aboumrad.

6. Cierre de Instrucción. El 8 de mayo de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que la publicación del acuerdo que agravia al hoy actor tuvo verificativo el día 31 de marzo de 2017, y el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo verificación la publicación del acto impugnado, es decir el 4 de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor, éste se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que este órgano resolutor tiene sede, por lo que en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las notificaciones serán realizadas por estrados, indica los actos que impugna, autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el Ciudadano HUGO CHAIN MALULY, en su calidad de precandidato al ayuntamiento del municipio de ORIZABA, en el ESTADO DE VERACRUZ, a quien se le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

d) Tercero Interesado. Se presentó escrito de tercero interesado en tiempo forma signado por Daniel Zairick Aboumrab.

TERCERO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele de los siguientes hechos que se narran de manera sucinta.

a) En el acto reclamado no se motivaron los mecanismos llevados a cabo para la selección de candidatos, ni los aspectos que se tomaron en consideración para su designación, pues solo se limita a



mencionar de forma ordinaria que se cumplieron los requisitos.

- b) El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, al no verificar que sus aspirantes hayan acreditado el cumplimiento de la normatividad. El actor señala "...la autoridad no verifico, superviso y sustento la correcta conducta del C. Daniel Zairick Aboumrab, pues este realizo diversos actos anticipados de precampaña..."

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, toda vez que el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, dando contestación a los agravios en el orden en el que fueron esgrimidos por el impietrante:

En relación al agravio en donde la parte actora señala que en el acto reclamado no se motivaron los mecanismos llevados a cabo para la selección de candidatos, ni los aspectos que se tomaron en consideración para su designación, pues solo se limita a mencionar de forma ordinaria que se cumplieron los requisitos, deviene infundado.

Señala el actor que el acto **no está debidamente fundado y motivado**, ya que no se especifican las causales por las cuales fue designado el candidato a presidente municipal, además de que no se señalan los parámetros que se ocuparon para llegar a la designación.

Uno de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular es la designación, la cual encuentra su fundamento en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que dice:

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.
3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional



podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

De lo anterior se aprecia que uno de los métodos que sirven al Partido para la elección de los candidatos a postular es el de la Designación, el cual para que pueda ser aplicado debe actualizar el fundamento que se señala a continuación de conformidad con la norma Estatutaria del Partido, consagra en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 102 Estatutos Generales

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) **Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;**



- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.



4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

Establecido el método de votación, de conformidad con la norma Estatutaria se observa de las documentales que aporta la autoridad responsable, que se realizaron diversos actos para integrar el proceso de designación, a efecto de dar ejecución a lo dispuesto en el artículo antes descrito, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en su artículo 108 señala que la Comisión Permanente Estatal del Partido debe integrar una lista de tres ternas acomodadas en orden de prelación, actos que se realizaron de conformidad con los



documentos que obran en el expediente y cuyas etapas procedimentales fueron las siguientes y se encuentran descritas en los antecedentes del acto impugnado.

Del acto impugnado se observa que se señala que: a) La Comisión Permanente Estatal aprobó con el voto de más de dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido; b) Que la Comisión Permanente Estatal remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas; c) Que la Comisión Permanente Nacional aprobó una de las propuestas por cada candidatura.

El acto impugnado encuentra su fundamento medular en el punto Noveno:

"NOVENO.- Siendo de éste modo, la Comisión Permanente Estatal aprobó presentar propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 numeral 5 inciso b), y los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a efecto de que se someterían a consideración de la Comisión Permanente Nacional.

Así durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, se le presentó en el caso donde se registraron 3 o más precandidatos tres propuestas, en las que se registraron 2 precandidatos dos propuestas y en los que el registro fue único, solamente el registro presentado. Lo anterior se conformidad con el dictamen presentado por la Coordinación General Jurídica por instrucciones de la Secretaría General de este instituto político, por lo que en el presente, solamente se advierten los candidatos designados por la Comisión Permanente Nacional.

De este modo la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal, se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como validos al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regula el procedimiento de designación en la invitación que reguló el procedimiento de designación, así como los requisitos



legales y estatutarios de elegibilidad.

Por tanto al analizar el perfil de cada uno de los precandidatos de manera subjetiva, es decir del razonamiento individual practicado por cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, fue que en un ejercicio libre y democrático de deliberación, fueron aprobados por los Comisionados, que los ciudadanos establecidos en el presente acuerdo sean los candidatos del Partido Acción Nacional para contender en los 212 Ayuntamientos (sic) en el proceso electoral ordinario 2016-2017 a celebrarse en el Estado de Veracruz.

Al cumplirse los requisitos formales legales y estatutarios necesarios para la designación del candidato, mismos que se desglosan a continuación:

1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación (sic) para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente y Síndico de los 142 municipios que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido de conformidad con la invitación para militantes y ciudadanía para participar en el proceso de designación de la entidad;
2. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral en el Estado de Veracruz;
3. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional;
4. Fue propuesta por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102 (sic) numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, y artículo 106 y 108 del reglamento (sic) de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
5. Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
6. Despues de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada



integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los Comisionados, la propuesta de candidatos asentado en el presente".

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que en el punto número 6 de la inscripción de los ciudadanos y militantes destaca la entrevista a los contendientes y el punto número 5 del capítulo de la designación previstos en la Convocatoria señala que los parámetros para la designación podrán ser tomados en cuenta en la discusión o presentación de las candidaturas sin que los mismos sean vinculantes, es decir, que se tomarían en cuenta diversos parámetros entre los cuales estaba su valor curricular, se podían hacer encuestas pero que no serían vinculantes, es decir, que el hecho de que alguien tenga un mejor currículum o resulte en mejor posición de las encuestas, no da derecho a que se le asigne la candidatura, toda vez que ésta no solo requiere valorarse los temas citados sino que implica también la estrategia de partido y el análisis de conciencia con la que votan cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

Por lo anterior, cabe señalar que los precandidatos aceptaron la inscripción y someterse a las reglas que se elaboraron para ello, de lo contrario debían de haber impugnado la Convocatoria que regulaba el hecho de que fueran vinculantes.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las



razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada corrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de



disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. -1- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De lo anteriormente estudiado se observa suficiente fundamentación y motivación por parte de la responsable, en cuanto a las razones para elegir determinada propuesta, derivado de las consideraciones vertidas en el acuerdo ahora impugnado.

Respecto del agravio de la actora, en donde ésta se duele del ilegal apoyo por parte del Ayuntamiento a favor del precandidato denunciado y desviación de recursos públicos, afirmaciones que intentan acreditar con los siguientes medios de prueba; Información testimonial contenida en el instrumento público 23580, que rinde los ciudadanos Mario Hernandez Gonzalez, Miguel Ángel Garcia Monterrosas, Ana Yasmin Garcia Hernandez y Monserrat Murillo Contreras; Información testimonial contenida en el instrumento público 23581 que rinden los ciudadanos Jose Rafael Estrada Márquez y Sergio Amaury Vásquez Pliego; y Fe de hechos contenida en el Instrumento notarial 26722, de una página de Facebook solicitada por Marcos Hernandez Hernandez, deviene infundado.

De las afirmaciones anteriores la actora señala como medios de convicción de desvío de recursos y de que el ayuntamiento de Orizaba en el Estado de Veracruz, ha favorecido al precandidato denunciado, 39 fotografías notariadas de la página de internet "Facebook", de la que se puede apreciar la existencia del "perfil" del ahora denunciado en el cual se observa difusión de ayuda comunitaria, sin embargo es de señalarse que el actor no proporciona medios de convicción que permitan arribar en la conclusión de que los denunciados han desviados recursos públicos a una precampaña, ya que las publicaciones de facebook, no demuestran de donde se el recurso, si era público o no, que ésta haya sido admitido en una campaña o bien que con éste recurso la actora se viera afectada. Por



lo tanto no precisa los elementos de modo, tiempo y circunstancia respecto de sus acusaciones.

La **pretensión** del actora consiste en que se revoque la candidatura o se sancione por la conducta desplegada por el denunciado, sin embargo respecto de que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña derivado de la creación de su perfil en la red social "FACEBOOK", con la intención de promocionar su imagen y que con ello se demuestre el desvío de recursos públicos por parte del ayuntamiento a la campaña del C. Daniel Zairick Aboumrad deviene infundado en razón de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para tener por configurados los actos anticipados de campaña, se requieren los siguientes elementos:

1. Personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política.
2. Un elemento temporal, relativo a que acontezcan dentro de los plazos legalmente previstos para una campaña.
3. Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Con fundamento en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, se puede observar que los actos de los que denuncia el actor, no se encuentran debidamente demostrados con el caudal probatorio que aporta, consistente en las fotografías de la página "Facebook", toda vez que no se acredita que la parte denunciada constituyera un acto anticipado de campaña, pues no se reunían los requisitos personal, temporal y subjetivo necesario para tenerlo por configurado.

Esto es que previo al inicio de las precampañas, lo cierto es que no es posible desprender que el contenido del perfil de "FACEBOOK" implique una promoción intencional y evidente del precandidato o su plataforma política con la intención de obtener el respaldo de la militancia del partido, por lo que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo necesario para considerar que existe un acto anticipado de campaña.

Si bien de la fe de hechos se advierte que en la red social "FACEBOOK"



existe una página con el perfil de “Daniel Zairick” en el que aparecen 4 fotos, de dichos elementos no es posible tener por acreditado el elemento personal consistente en que la “cuenta” o “perfil” de la red social denominada “Facebook” sean de la autoría del precandidato denunciado.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que el “internet” aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés. En ese contexto, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, corre el riesgo de que se reproduzca, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de amigos virtual e interactiva.

Bajo estas características las redes sociales que se encuentran en internet, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de las conductas que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio sea conculatoria de la normativa electoral, específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña, requiere que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo de cara al proceso comicial.

Adicionalmente, al ser las redes sociales que se encuentran en internet un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, no sólo es necesario que se valore el contenido del mensaje que se difunde en la red social, sino que también se advierta una sistematicidad en la promoción de manera que la magnitud de la misma genere un impacto en los usuarios de la red.

En ese sentido, a fin de considerar que una conducta desplegada en una red social que se encuentra en internet constituye un acto anticipado de campaña, además de acreditar la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo que se han señalado en párrafo precedentes, es necesario que se demuestre la existencia de un vínculo claro entre el autor de los mensajes, las intenciones evidentes de promocional la imagen y



propuestas de un candidato y el contenido de los mensajes.

Así mismo se aprecia que en ninguna parte del contenido del perfil de "FACEBOOK" objeto de la denuncia se advierte que se esté convocando a alguna reunión pública, marcha o en general a algún acto a efecto de obtener el apoyo de los militantes del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difundían a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal a que se hizo referencia para la configuración de los actos anticipados de precampaña.

Los hechos denunciados versan sobre información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, por lo que en este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página de internet, en concepto de este órgano no es suficiente para tener por acreditado el acto anticipado de campaña, pues el contenido de la página se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y manipulado por cualquier persona, de manera que, la red social en la cual se encuentra el perfil del denunciado constituye un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera, lo que impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa. SUP-JDC-401/2014 y SUP-RAP-268/2012.



Finalmente, en el sentido de que la página de internet denunciada constituye un medio de comunicación masivo, en el que la información desplegada se obtiene únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión, se estima que no le asiste la razón al incoante al señalar que dicho argumento es absurdo ya que no depende de la voluntad de los militantes de consultar la información.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Menos aún tratándose de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario formar parte de dicha red social.

Ahora bien, si es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario, en el caso de la red social lo único que se puede consultar es la información básica del perfil del usuario, ello siempre y cuando así lo disponga el usuario en su cuenta



personal.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Por tanto, esta Comisión Jurisdiccional no considera que la conducta que se le atribuye al denunciado se encuentre debidamente acreditada.

Aunado a lo anterior, del resto de los medios de convicción aportados por la actora no pueden ser tomados en consideración para acreditar sus extremos.

Lo anterior, porque las imágenes y videos aportados en una usb, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.



Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que confirme el dicho de la actora, razón por la cual se declara infundado el presente medio de impugnación.

En relación a la documental publica consistente en la copia certificada del acta de cabildo de la "sesión extraordinaria de cabildo cerrado" de fecha 16 de enero de 2017 en donde se determina la responsabilidad del C. Juan Antonio Roldan Bravo en su carácter de Regidor Tercero.

De dicha documental publica, se desprende que de la sesión de cabildo se acordó una sanción consistente en amonestación seguida de un

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



apercibimiento para el C. Juan Antonio Roldan Bravo en su carácter de Regidor Tercero, por utilizar de manera indebida espacios públicos.

Esta autoridad coincide en la responsabilidad fincada el responsable en este caso el Regidor Tercero, no obstante de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el hoy impugnado haya realizado actos anticipados de campaña ni mucho menos la utilización de recursos públicos.

Por lo anterior se desestiman lo planteamientos de la actora al haberse acreditado la indebida utilización de un espacio público por parte del regidor tercero en funciones.

Del análisis del acta de sesión cabildo aportada como prueba, se advierte que el responsable, previo estudio de los elementos a considerar para la individualización de la sanción, fundó en los referidos preceptos, la amonestación pública que impuso al C. Juan Antonio Roldan Bravo en su carácter de Regidor Tercero.

Sin embargo como se indicó previamente, tales numerales de refieren exclusivamente al sujeto de responsabilidad o a las infracciones en que los servidores públicos pueden incurrir, no así a la existencia de actos anticipados de campaña o de precampaña.

Acorde al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables, por lo tanto de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo en contra del Regidor Tercero se desprende la utilización indebida de recursos y no así la realización de actos de precampaña o campaña como lo señala la actora.

RESUELVE

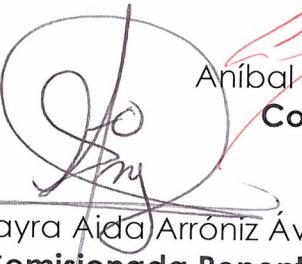
PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por el actor.

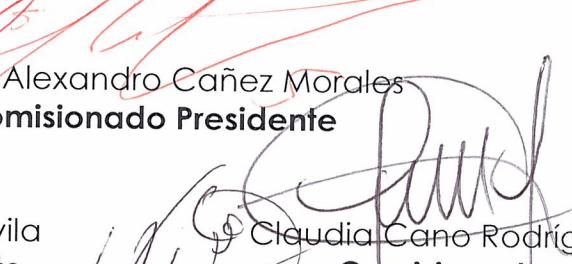
TERCERO. Se confirman el acuerdo CPN/SG/014/2017, en lo que fue materia de la presente impugnación.



NOTIFIQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisas en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada Ponente


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


MAURO LÓPEZ MEXÍA.
Secretario Ejecutivo